

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 475

Panamá, 4 de mayo de 2017

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Plena Jurisdicción.**

**Alegato de conclusión.**

La firma forense Bufete Lescure, actuando en nombre y representación de **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por la **Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura** y para que se hagan otras declaraciones.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior, el cual nos permite reiterar lo ya planteado en nuestra contestación de la demanda, en el sentido que no le asiste la razón a la recurrente en cuanto a su pretensión que se declare nula, por ilegal, la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por la **Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura**.

Tal y como se indicó en su momento a través de la Vista de contestación, el 23 de julio de 2015, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura emitió la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, a través de la cual se resolvió, entre otras cosas, ordenar la retención o la custodia provisional de las monedas que estaban en posesión de Alberto Vásquez, con número de pasaporte G-14240472, toda vez que guardaban relación con las

operaciones de salvamento del rescate subacuático vinculadas al proyecto arqueológico del Pecio del Galeón San José (Cfr. fojas 86 - 89 del expediente judicial).

El 24 de julio de 2015, Saturio Segarra Esquivel, abogado, directivo y agente residente de la sociedad **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.**, junto con Gassan Salama, Vicepresidente de la sociedad en mención, tuvieron acceso al expediente administrativo en donde reposaba el acto objeto de reparo, negándose éstos no sólo a notificarse del mismo, sino además procediendo, Gassan Salama a la destrucción de la resolución en mención (Cfr. fojas 90 - 91 del expediente judicial).

Como consecuencia de lo anterior, el Director Nacional de Patrimonio Histórico ordenó que se diera el trámite para la reposición de la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, para insertarla al expediente de **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.** (Cfr. foja 90 del expediente judicial).

De igual manera, se hizo constar a través de un informe secretarial de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico, que al haber tenido acceso al expediente tanto Saturio Segarra como Gassan Salama y haberse éstos negado a notificarse de la resolución cuya legalidad se cuestiona, operó la figura de la notificación tácita, motivo por el cual, el término para recurrir contra la misma empezó a correr a partir del día lunes 27 de julio de 2015, para vencer el día viernes 31 de julio del mismo año (Cfr. foja 91 del expediente judicial).

Así las cosas, el 2 de octubre de 2015, Santiago E. De La Guardia, actuando en su condición de Presidente de la sociedad **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.**, otorgó poder especial al Licenciado Janio Lescure y este último el 6 de octubre del mismo año presentó un recurso de reconsideración en contra de

la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015 (Cfr. foja 95 del expediente judicial).

El 23 de noviembre de 2015, la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico emitió la Resolución 261-2015 DNPH de 23 de noviembre de 2015, a través de la cual dispuso declarar extemporáneo el recurso de reconsideración presentado por el Licenciado Janio Lescure en representación de **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.** y en consecuencia mantener en todas sus partes el contenido de la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015 (Cfr. foja 96 del expediente judicial).

El 18 de abril de 2016, la firma forense Bufete Lescure, actuando en nombre y representación de **Investigaciones Marinas del Istmo, S.A.**, presentó una demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, la cual fue corregida posteriormente el 22 de abril de 2016, a través de la cual se solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, emitida por el Director Nacional de Patrimonio Histórico (Cfr. fojas 2 – 19 y 39 - 57 del expediente judicial).

En este contexto, la defensa técnica de la demandante sustenta su accionar, entre otras consideraciones, en que el acto objeto de reparo conculca el principio de legalidad de las formas, el cual según la doctrina jurisprudencial, es aquel que propugna porque las actividades que conducen al pronunciamiento de la providencia jurisdiccional no pueden ser realizados en el modo y en el orden que a juicio discrecional de los interesados pueden parecer más apropiado al caso singular, sino que deben, para poder tener eficacia jurídica, ser realizadas en el modo y en el orden que la ley ha establecido (Cfr. foja 44 del expediente judicial).

Bajo ese mismo criterio, de conformidad a la actora, no existe constancia en la resolución demandada de ilegal en donde se observe que a la recurrente se le haya desplegado algún tipo de diligencia para concretar su debida notificación.

Por el contrario, solo se evidencia que el acto de notificación se concretó respecto a otras personas, Saturio Segarra y Gassam Salama, sin existir justificación que motiven las razones de esta actuación contraria a la certificación existente en el expediente sobre la existencia y representación legal de Investigaciones Marinas del Istmo, S.A. (Cfr. foja 46 del expediente judicial).

En este punto consideramos oportuno recalcar que, el acto objeto de reparo, a saber, la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015, tuvo por finalidad, entre otras cosas, ordenar la retención o la custodia provisional de las monedas que estaban en posesión de Alberto Vásquez, habida cuenta que estas guardaban relación con el rescate subacuático vinculado con el proyecto arqueológico del Pecio Galeón San José.

En este sentido, y tal y como indicamos en nuestra Vista de de contestación a la demanda, debemos resaltar que el análisis que realiza la defensa técnica de la actora se ha dado sobre una resolución **que no constituye el acto objeto de reparo.**

A fin de ilustrar lo arriba indicado tenemos a bien citar los siguientes fragmentos:

**“El acto recurrido implementa un procedimiento de reposición parcial de expediente** y actos de notificación por conducta concluyente a terceros que no ostentaban la representación de Investigaciones Marinas del Istmo, S.A....

...

**En el caso que nos ocupa, el funcionario acusado imprimió un trámite de reposición parcial de expediente** in toto, sin el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 498, siguientes y concordantes del Código Judicial ...

...

En el presente caso, el funcionario demandado, ha venido violentado el precepto incluido en esta disposición, toda vez que la resolución demandada, fue emitida en abierta contradicción de normas jurídicas vigentes

relativas a **reposición parcial** de expedientes, notificaciones personales y a la imposibilidad de la demandante ahora a recurrir.

..." (Cfr. fojas 48 - 53 del expediente judicial) (El resaltado es nuestro).

De lo arriba expuesto se puede concluir, sin mayor esfuerzo, que el análisis de las normas que según el recurrente fueron vulneradas **no guardan relación con el acto demandado**, el cual debemos recordar, resolvió, entre otras cosas, **ordenar la retención o la custodia provisional de las monedas que estaban en posesión de Alberto Vásquez**, con número de pasaporte G-14240472, las cuales se encontraban vinculadas con las operaciones de salvamento del rescate subacuático vinculadas al proyecto arqueológico del Pecio del Galeón San José, **sin que en ningún lugar de ella se hiciera alusión a la reposición de expediente alguno** (Cfr. fojas 86 - 89 del expediente judicial).

Lo anterior, resulta importante ponerlo de manifiesto, puesto que el análisis de las normas que se consideren vulneradas deben guardar relación con el contenido y consecuencias que devengan del acto cuya legalidad se cuestione, condición que no se cumple en el caso que nos ocupa, ya que, como podemos observar, la demandante realiza todo un desarrollo como si el acto demandado hubiese ordenado la reposición de un expediente, situación que evidentemente se aleja del contenido y fin perseguido por éste.

Al respecto, es pertinente el Auto de 22 de marzo de 2002, donde la Sala Tercera, refiriéndose al tema, señaló lo siguiente:

"... el cumplimiento de este requisito, establecido en el numeral 4 del artículo 43 de la Ley N° 135 de 1943, exige de parte del demandante una explicación lógica, coherente y más o menos detallada acerca de la forma en que el acto, norma o resolución acusado de ilegal violó el contenido del precepto jurídico que se estima conculcado. El concepto de la infracción, por tanto, no es una exposición de hechos, como tampoco de argumentaciones subjetivas; por el contrario, es un juicio lógico-jurídico en el que, partiendo de unos hechos concretos, se confronta el acto impugnado con el contenido de las disposiciones que

se dicen vulneradas, de modo que a través de este ejercicio mental se pueda establecer si dicho acto es contrario o no al orden jurídico."

Lo expuesto hasta aquí nos permite afirmar que la actora en ningún momento se ha referido al contenido de la **Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015**, en el desarrollo de sus argumentos, motivo por el cual su legalidad nunca se ha puesto en entredicho, trayendo esto como consecuencia que la presunción de legalidad de la cual se encuentra revestida se mantenga para todos los efectos legales, al no haber presentado la actora argumento alguno que pudiera desvirtuar dicha condición.

#### **Actividad Probatoria.**

Con el objeto de acreditar las razones de hecho sobre las cuales descansa su demanda, el recurrente adujo durante la etapa correspondiente, entre otras pruebas, el expediente administrativo que reposa en la Autoridad Nacional de Aduanas.

Como consecuencia del escaso material probatorio aportado, este Despacho estima que en el presente proceso el accionante **no cumplió en debida forma con su obligación de probar los datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas en que sustenta su pretensión, tal como lo exige el artículo 784 del Código Judicial**; deber al que se refirió la Sala Tercera en su Auto de 30 de diciembre de 2011, señalando en torno al mismo lo siguiente:

"La Corte advierte que, al adentrarse en el análisis del proceso, **la parte actora no ha llevado a cabo los esfuerzos suficientes para demostrar los hechos plasmados en sus argumentos...** Adicional a ello, consta en el expediente, que la actora no ha demostrado interés real de suministrar y/o practicar las pruebas por ellos solicitadas, que pudieran reflejar resultados a su favor, contrario a lo expresado en el artículo 784 del Código Judicial.

'Artículo 784. **Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el**

**supuesto de hecho de las normas que le son favorables...** (La negrita corresponde a la Sala Tercera).

Al respecto del artículo transcrito, es **la parte actora quien debe probar que la actuación surtida por la Entidad emisora de la Resolución recurrida, así como sus actos confirmatorios, carecen de validez jurídica.**

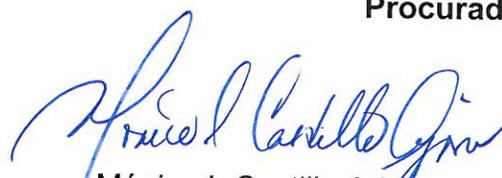
Es oportuno en esta ocasión hacer alusión al jurista colombiano Gustavo Penagos, quien dice en relación a la carga de la prueba que: *'en las actuaciones administrativas se debe observar los principios de la carga de la prueba, la cual corresponde a los acusadores'*. (PENAGOS, Gustavo. Vía Gubernativa. Segunda Edición. Ediciones Ciencia y Derecho. Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 14).

En este mismo sentido, Jairo Enrique Solano Sierra, dice que *'la carga de la prueba de los hechos constitutivos de la acción corresponden al actor'*. (SOLANO SIERRA, Jairo Enrique. Derecho Procesal Administrativo y Contencioso. Vía Administrativa- Vía Jurisdiccional- Jurisprudencia-Doctrina. Primera Edición. Ediciones Doctrina y Ley Ltda. Santa Fe, Bogotá, D. C. Colombia, 1997. Pág. 399)..."

Como consecuencia de lo anteriormente expuesto, este Despacho reitera al Tribunal su solicitud tendiente a que se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 143-2015/DNPH de 23 de julio de 2015**, emitida por la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico del Instituto Nacional de Cultura, y, en consecuencia, pide se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
Mónica I. Castillo Arjona  
**Secretaria General**